

**FORMULA OBSERVACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 158 DE
LA LEY N° 18.892, GENERAL DE
PESCA Y ACUICULTURA,
EXCLUYENDO A LAS ZONAS
MARÍTIMAS DEL SISTEMA DE
AREAS SILVESTRES
PROTEGIDAS DEL ESTADO
(Boletín N° 1625-03) .**

SANTIAGO, 24 de julio de 2000

N° 143-342/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H
SENADO.

Mediante oficio N° 16.284, de 21 de junio de 2000, V.E. comunicó que el H. Congreso Nacional tuvo a bien aprobar el proyecto de ley que modifica el artículo 158 de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, excluyendo a las zonas marítimas del sistema de áreas silvestres protegidas del Estado.

I. LA INICIATIVA.

El proyecto fue iniciado por moción del Senador Antonio Horvath. El proyecto proponía eliminar la referencia que el artículo 158 de la ley general de pesca y acuicultura hace a las zonas marítimas que integran el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado, con el objeto de permitir actividades pesqueras extractivas y de acuicultura en los espacios marítimos.

II. EL TEXTO APROBADO POR EL PARLAMENTO.

El texto aprobado por el Congreso dispone que en las zonas lacustres y fluviales que integran el Sistema Nacional de Areas

Silvestres protegidas del Estado, queden excluidas de toda actividad pesquera y de acuicultura.

Sin embargo, permite, previa autorización de los organismos competentes, la utilización de porciones terrestres de reserva nacionales y forestales para complementar las actividades marítimas de acuicultura.

III. FUNDAMENTO DE LAS OBSERVACIONES.

El Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado establece diversos tipos de categorías de manejo. Unas, que por definición, no admiten intervención o alteración de ninguna especie del sistema que protegen, tales como los Parques Nacionales y las Reservas de Regiones Vírgenes, y otras que permiten un grado controlado de intervención, como las Reservas Nacionales.

Por ello, el Gobierno considera que la norma debe referirse exclusivamente a la explotación de las zonas marítimas ubicadas en las Reservas Nacionales y Reservas Forestales, y no a las zonas marítimas ubicadas en otras áreas del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado que el proyecto propone.

Por una parte, porque de comprender los Parques Nacionales y las Reservas de Regiones Vírgenes, se infringiría la Convención de Washington, Tratado Internacional al cual Chile se encuentra adscrito.

De la otra, de no corregirse el proyecto de ley, se generaría, por la infracción indicada, la obligación de reclasificar los Parques Nacionales existentes que sean afectados por la explotación marítima, lo que, obviamente, no ha podido ser el propósito perseguido por la nueva ley.

IV. EL VETO.

Por las consideraciones anteriores, y en uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular las siguientes observaciones al referido proyecto de ley:

AL ARTÍCULO 158

- Para sustituir el artículo 158 del texto aprobado por el Congreso Nacional, por el siguiente:

“Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades.

Previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas reservas, para complementar las actividades marítimas de acuicultura.”.

En consecuencia, devuelvo a V.E. el referido oficio N° 16.284.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS
Ministro
Secretario General de la Presidencia (S)

JAIME CAMPOS QUIROGA
Ministro de Agricultura